



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2649.

Artículo de oficio.

(Número 535.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Agricultura.—En la *Gaceta de Madrid* del día 10 de noviembre próximo pasado se halla inserta la real orden relativa à la creacion de guardas rurales y el reglamento que para ellos ha tenido à bien aprobar S. M. todo lo cual à la letra es como sigue:

MINISTERIO DE COMERCIO INSTRUCCION y Obras públicas.

Agricultura.—Deseando la Reina (Q. D. G.) que al de- liberar los ayuntamientos sobre la creacion de guardas rurales, y al votar los fondos para su sostenimiento, tengan estos funcionarios los requisitos, y llenen los deberes que el orden público requiere, se ha servido S. M., de acuerdo con lo propuesto por este ministerio y el de la Gobernacion, aprobar el adjunto reglamento, de cuya estricta observancia cuidará V. S. con toda escrupulosidad, atendida la importancia del servicio à que se refiere. Y es asimismo la real voluntad que diga à V. S., como lo ejecuto de su real orden, que estimule à los ayuntamientos, para que ejerciendo las funciones que la ley les atribuye, procuren la creacion de los guardas rurales en sus respectivos términos como uno de los medios mas eficaces de fomentar la agricultura.

De real orden lo comunico à V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1849.—Seijas.—Sr. Gefé político de...

Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino.

TITULO I.

De la propuesta, nombramiento, fianza, distintivo y armas de los guardas municipales.

Art. 1. Los guardas municipales del campo, pagados de los fondos del comun donde los ayuntamientos, por juzgarlo necesario, hubieren creado ó crearen estas plazas con la correspondiente superior aprobacion, serán

nombrados por el alcalde à propuesta en terna hecha por el ayuntamiento.

Art. 2. La propuesta recaerà en personas que reñnan los indispensables requisitos siguientes:

1. Edad de 25 à 50 años.
2. Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.
3. Constitucion robusta.
4. No tener defecto fisico que les impida el cumplido desempeño de su cargo.
5. Saber leer y escribir, siempre que sea posible.
6. Ser de reconocidas buenas costumbres.
7. Gozar de buena opinion y fama.
8. No haber sufrido nunca penas afflictivas.
9. No haber sido antes expulsado de plaza de guarda municipal del campo, ni de la guarda particular jurado, à virtud de lo dispuesto en el art. 42.
10. No tener propiedad rural ni ser colono ni ganadero.

Art. 3. El alcalde devolverà al ayuntamiento la propuesta cuando alguna de las personas en ella contenida carezca de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo precedente, y el ayuntamiento en su consecuencia le reemplazará con otro en quien concurren todos.

Art. 4. En el término de ocho dias, contados desde el en que fuere comunicado el nombramiento à los interesados, prestar à estos fianza en la cantidad, especie y forma previamente designadas por el ayuntamiento. Antes de admitir el alcaide la presentada por cada guarda, oirá acerca de ella el parecer de aquella corporacion. Los que dentro de dicho término no la presentaren, se entenderà que renuncian sus plazas.

Art. 5. Los guardas municipales prestarán, en manos del alcalde y à presencia del secretario del ayuntamiento, juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, y les serán entregados en seguida el distintivo y el título de su nombramiento, firmado por el alcalde, y refrendado por dicho secretario.

El título expresará el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo.

Art. 6. Sin la previa admision de la fianza y la prestacion del juramento no entrarán los guardas municipales à ejercer sus funciones, ni les será abonado ningun haber.

Art. 7. El alcalde y el secretario del ayuntamiento no llevarán derechos ni exigirán retribucion alguna à los interesados por el nombramiento, admision de la fianza, juramento y expedicion del título.

Art. 8. De todos los nombramientos de guardas que hiciera el alcalde dará conocimiento al Gefe político después de haber jurado aquellos sus plazas, expresando al mismo tiempo todas las circunstancias que, respecto á cada uno de ellos, debe contener el título de su nombramiento, segun el art. 5.

Art. 9. El distintivo de los guardas municipales del campo será una bandolera ancha de cuero, con una placa de laton de cuatro pulgadas de largo y tres de ancho, con el nombre del pueblo en el centro y alrededor de él el lema *Guarda de campo*.

Art. 10. Los guardas municipales usarán, los de á pié y los de á caballo, una carabina ligera con bayoneta, canana, con vaina para la bayoneta, y diez cartuchos con bala; y los de á caballo además un sable igual al de la caballería ligera del ejército, pendiente de cinturón y tirantes de cuero.

Art. 11. Los ayuntamientos con la correspondiente superior aprobacion, determinarán las prendas que, de las expresadas en los dos artículos precedentes, han de ser suministradas á los guardas municipales á costa de los fondos del comun, y la época de su renovacion.

Art. 12. En los pueblos en que haya mas de un guarda municipal, el alcalde, de acuerdo con el ayuntamiento, dividirá el término municipal en tantos cuarteles ó demarcaciones cuantos fueren los guardas, y cada uno de estos se encargará del que por el alcalde fuere designado.

TITULO II.

De las obligaciones de los guardas municipales del campo.

Art. 13. Los guardas municipales del campo recorrerán y vigilarán constantemente el término municipal, cuartel ó demarcacion que les esté asignado desde antes de amanecer hasta entrada la noche, y durante el todo ó parte de esta, cuando la necesidad lo exija, y siempre que lo ordene el alcalde.

En todo caso llevarán el distintivo y armas de que hablan los artículos 9 y 10 y el título de su nombramiento.

Art. 14. Denunciarán ante la autoridad competente:

1. Todo delito y falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal.

2. Todo acto por el cual, aunque no se hubiere causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3. Toda omision ó descuido, del cual pueda resultar daño ó perjuicio á la propiedad ajena, sea esta de la clase que quiera.

4. Finalmente, toda infraccion del código penal, á los reglamentos ó bandos de policia rural á las ordenanzas de caza y pesca, á las de montes y plantios, y á las de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art. 15. Harán las denuncias de las faltas en el preciso término de 24 horas, contadas desde en la que fueren aquellas cometidas.

Las de los delitos las harán inmediatamente, sin mas intervalo que el preciso para trasladarse al pueblo en que reside la autoridad que de ellos pueda conocer, aunque no sea mas que preventivamente, y á la cual entregaran el reo y los efectos aprehendidos.

Art. 16. Expresaran al hacer la denuncia las circunstancias siguientes:

1. El dia y hora en que el hecho fué ejecutado.

2. El nombre, apellido y vecindad del autor y sus cómplices.

3. El punto en que tuvo lugar la ejecucion, el modo y demas circunstancias con que se verificó.

4. El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales.

5. Los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

6. Por último, la prenda tomada, ó los efectos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Art. 17. La ratificacion, bajo juramento, de los guardas municipales en los denuncios hechos por ellos, hará fé (salvo siempre la prueba en contrario) cuando con arreglo al código penal no mezcle el hecho denunciado mas calificacion que la de falta.

Art. 18. Los guardas municipales no tendrán ninguna participacion en las multas, ni en las penas pecuniarias que se impusieren á virtud de las denuncias hechas por ellos.

Art. 19. No obstante de lo prevenido en el art. 14, se ostendrán y cesarán los guardas municipales en toda in-

tervencion y procedimiento cuando estuviere presente, ó se presentare antes de haber puesto la denuncia, cualquier agente de la administracion pública, á quien por su instituto corresponda entender en el asunto. Entonces le enterarán del hecho (cuando no lo haya presenciado), y le entregarán en su caso el reo y la prenda ó efectos aprehendidos, dando en seguida al alcalde parte de la ocurrencia.

Art. 20. Todo guarda municipal es responsable y está obligado con su fianza, sueldo y bienes á la indemnizacion de cualquier daño cometido en el término, cuartel ó demarcacion de que estuviere encargado, y que debiendo denunciarlo no lo denunciare, y del que aun cuando lo denuncie, no presente, pudiendo, al verdadero causante ó responsable. Aun en el caso de que alegue y pruebe que no le fué posible hacer uno ú otro, sufrirá no obstante por cada vez una multa equivalente á un dia de sueldo.

Art. 21. Los guardas municipales darán inmediatamente parte al alcalde de los acontecimientos siguientes:

1. De todo aquello á que esten obligados por las leyes relativas á la policia judicial.

2. De cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en alguno de los ganados del término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado, de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños ó mayores de los otros ganados que se hallen en el mismo punto.

3. De la aparicion ó proximidad de la langosta, amonjando cuidadosamente el punto en que se posare para ovar.

4. De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5. Ultimamente de todo suceso que reclame la proteccion, auxilio ó intervencion de la autoridad local.

Art. 22. Recogerán y presentarán al alcalde las caballerías, ganados y efectos de cualquier clase que encontraren perdidos ó abandonados.

Art. 23. Protegerán á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo.

Art. 24. Ninguna autoridad ni funcionario público, bajo pretexto alguno, puede distraer á los guardas municipales del ejercicio de sus funciones con comisiones, servicios ni encargos de ninguna especie, salvo en los casos en que lo requiriere el cumplimiento de una carga pública ó vecinal á que estuvieren obligados.

Art. 25. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, prestarán auxilio dentro el término municipal á las autoridades locales, sus dependientes y agentes de cualquier ramo de administracion pública siempre que lo necesitare y se lo requirieren para alguna diligencia del servicio público. A su vez y con igual motivo se le prestarán estos tambien á los guardas municipales.

Solo se exigiran á los guardas rurales los servicios de que se habla en este artículo cuando sea absolutamente preciso, pues en otro caso, segun se previene en el artículo 24, no se les podrá distraer bajo pretexto alguno del ejercicio de sus funciones.

Art. 26. Sin licencia del alcalde no podrán los guardas municipales ausentarse del término municipal por ningun tiempo. Al solicitarla designarán las personas que de su cuenta, bajo su responsabilidad y durante su ausencia, hayan de servir sus plazas, sin cuyo requisito, y el de merecer las personas designadas la aprobacion del alcalde, no les sera concedida por este la licencia. Lo mismo se practicará siempre que por cualquier causa haya de dispensarse á los guardas por algun tiempo el cumplimiento del deber que se les impone por el art. 13.

Art. 27. Los suplentes de los guardas municipales no pueden exigir prendas á los denunciados, ni sus declaraciones, aunque juradas, harán fé, á no ser que hayan sido propuestos, nombrados y juramentados en los términos y con los requisitos y formalidades prescritas para aquellos.

Art. 28. Lo dispuesto, tanto en este título como en todos los demas del presente reglamento, se entenderá sin perjuicio de lo actualmente establecido ó que se estableciere en lo sucesivo respecto á la custodia de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos, y de los establecimientos públicos, observándose en todo caso las leyes, reales órdenes ó instrucciones generales concernientes á este servicio especial.

TITULO III.

De los guardas particulares del campo, no jurados.

Art. 29. Los propietarios rurales pueden, siempre que lo crean conveniente, nombrar guardas para la custodia de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos, imponerles las obligaciones que estimen oportunas, y asociarse unos

con otros para este objeto, bajo las condiciones que entre sí convengan y pacten, sin que para nada de esto tengan necesidad de recurrir á ninguna autoridad, ni obtener de ella la aprobacion de sus convenios.

Art. 30. Los guardas particulares no pueden usar del distintivo señalado en el art. 9 para los guardas municipales, ni otro alguno que pueda confundirse con él; ni exigir prendas á los que denunciaren. Sus declaraciones, aunque sean juradas, no tendrán mas valor ni harán mas fé que las de cualquier otro ciudadano.

Art. 31. Para que estos guardas particulares puedan usar armas, es preciso que los propietarios á quienes sirven soliciten la licencia por conducto del alcalde del pueblo en que estén situadas las propiedades cuya guarda estuviere encomendada á aquellos, expresando al mismo tiempo el nombre y apellido de los individuos para quienes las destina, y constituyéndose fiadores de ellos.

TITULO IV.

De los guardas particulares del campo, jurados.

Art. 32. Para que los guardas particulares puedan usar el distintivo designado en el art 9, y exigir prendas á los atentadores contra la propiedad rural, y para que sus declaraciones juradas hagan fé como las de los guardas municipales, con arreglo al art. 17, es preciso:

1. Que sean propuestos al alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, y que al tiempo de hacer la propuesta, los dueños de estas se constituyan fiadores de ellos.

2. Que rean las condiciones requeridas en el artículo 2, bajo los números 6, 7, 8 y 9, y que sean nombrados por el alcalde y juramentados por él, como para los guardas municipales se previene en el art. 5.

Art. 33. Los así nombrados (que se denominarán *guardas particulares jurados* para distinguirlos de los que son de libre nombramiento de los propietarios rurales) tendrán el mismo carácter, facultades y consideraciones que los guardas municipales, y les será expedido el título de su nombramiento en los propios terminos prevenidos para estos en el citado art. 5.º, sin que por ningún concepto se les pueda exigir derechos ni retribucion alguna.

Art. 34. Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos citados en el número 2.º del artículo 32, el alcalde devolverá la propuesta al que la hizo, el cual procederá á hacer otra nueva en distintas personas.

Art. 35. El alcalde dará tambien parte al gefe político en la forma prevenida en el artículo 8.º de los nombramientos de guardas particulares que hiciere.

Art. 36. El distintivo, armas y municiones de que han de poder usar los guardas particulares jurados les serán suministrados por los propietarios á quienes sirvan ó ellos se las costearan á sus espensas segun hubieren convenido entre sí.

Art. 37. Aunque el único objeto á que los guardas particulares deben atender sea la custodia de las propiedades que al efecto les hayan sido encomendadas, y de cuyo objeto no pueden ser por nadie distraidos, salvo en los casos citados en el art. 24, como agentes por otra parte, de la autoridad, no pueden presenciar ni tener noticia de ciertos hechos sin denunciarlos ó ponerlos en conocimiento de la misma, ni dejar de hacer ciertas cosas que son un deber especial de todos los que tienen tal carácter. Por lo tanto estarán obligados:

1. A denunciar los actos enumerados en el art. 14, y á hacer las denuncias en el término y en la forma que disponen el 15 y el 16.

2. A dar al alcalde los partes prevenidos en el 21, y á presentar al mismo los efectos que refiere el 22.

3. A prestar á las personas, autoridades, sus agentes y los de la administracion la proteccion y auxilios ordenados en el 23 y 25.

Art. 38. En los casos expresados en el art. 19 se abstendrán tambien y cesarán en toda intervencion y procedimiento, y practicarán lo que para los guardas particulares se previene en dicho artículo.

Art. 39. Tampoco tendrán los guardas particulares jurados ninguna participacion en las multas exigidas por denuncias que aquellos hubieren hecho.

TITULO V.

De las penas en que incurrén los guardas municipales y los particulares jurados, del campo.

Art. 40. Serán amonestados y reprendidos por el alcalde

los guardas municipales del campo que por primera vez cometieren cualquiera de las faltas siguientes:

1. Embriagarse, concurrir á casas de mal vivir, asociarse ó tratar con personas de mala conducta ó de mala nota.

2. Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo, y á los permitidos en horas de servicio; ocupar en la caza, pesca ó cualquier otra distraccion el tiempo que deben invertir exclusivamente en el cumplimiento de sus deberes.

3. Traer sucias ó inútiles las armas, y mal conservadas las prendas que á costa de los fondos del comun se les hayan suministrado.

4.º No usar en actos de servicio el distintivo, armas y título de su nombramiento.

5.º Ausentarse del término municipal de doce horas para abajo sin licencia del Alcalde.

Los guardas particulares jurados serán igualmente reprendidos y amonestados cuando por primera vez ejecutaren los actos referidos bajo el número primero y el de jugar á juegos prohibidos de que se hace mérito en el segundo.

Art. 41. Serán suspensos de empleo y sueldo por tiempo de 15 á 30 dias, á juicio del alcalde, los guardas municipales del campo que por primera vez tambien incurrieren en faltas, á saber:

1. Dejar un dia entero sin salir á recorrer el término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado.

2. Ausentarse del término municipal, sin licencia del alcalde, por mas tiempo de doce horas, que no exceda de veinte y cuatro.

3.º Demorar las denuncias por mas tiempo que el prefijado en el art. 15.

4. Negar á los que la reclamaren la proteccion ordenada en el 23 cuando fuese cierta la necesidad de ella, y aunque ningún daño llegaren á experimentar ni en su persona ni en sus bienes.

5. No prestar el auxilio prevenido en el art. 23, siempre que realmente fuese necesario, y aun cuando sin embargo por cualquier accidente se practicase al fin la diligencia, ó se verificase el acto para el cual les fué reclamado.

6. Ser en cualquier otra manera negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

7. Reincidir de alguna de las faltas enumeradas en el artículo anterior.

A los guardas particulares jurados que cometan las faltas de los números 3, 4, 5, y que por primera vez reincidieren en las de que se hace mérito en el último párrafo del artículo precedente, les será impuesta una multa igual al importe de sus salarios de ocho ó quince dias, á juicio del alcalde.

Art. 42. Serán separados de sus plazas con inhabilitacion perpetua para volver á servir las y para desempeñar las de guardas particulares jurados, los guardas municipales del campo que cometan tambien por primera vez las faltas que se pasan á expresar:

1. Ausentarse del término municipal sin licencia del Alcalde por mas de veinte y cuatro horas.

2. No denunciar algun acto que hayan presenciado ó del que hayan tenido noticia, y el cual sea denunciante con arreglo al art. 14.º

3. Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho, ó en cuanto á la persona del autor.

4. No dar en sus casos respectivos los partes prevenidos en el art. 21.

5. Recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie de algun propietario rural, colono ó ganadero.

6. Imponer ó exigir por sí multas, ó hacer cualquiera otra exaccion á los que dieren motivo para ser denunciados.

7. Faltar al respeto debido á las autoridades y desobedecer las órdenes del alcalde.

8. No prestar la proteccion ordenada en el artículo 23, siempre que por ello se hubiere seguido algun daño á la persona ó á los bienes de los reclamantes.

9. Negar el auxilio prevenido en el art. 23 cuando por esta causa no se hubiere podido practicar la diligencia ó verificar el acto para el cual les fué requerido.

10. Ejecutar algun acto que merezca la calificacion de delito.

11. Reincidir por primera vez en alguna de las faltas mencionadas en el art. anterior, y por segunda en las de que trata el art. 41.

Los guardas particulares jurados que cometan las faltas designadas con los números desde el 2 hasta el 10, ambos inclusive, y que reincidieren por primera vez en

las del párrafo último del artículo anterior, y por segunda en el del 40, perderán el carácter y consideraciones de guardas municipales, agentes de la autoridad, quedando inhabilitados para pertenecer á esta clase, y para volver á ser guardas particulares jurados.

Art. 43. Las penas de que trata este título se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan á sean impuestas á los guardas, así municipales como particulares jurados, con arreglo al código penal, y sin perjuicio también de la libre facultad del alcalde para destituir á los unos, y de la de los propietarios para despedir á los otros, siempre que lo estimen conveniente.

Art. 44. Para la imposición de las penas expresadas procederá el alcalde gubernativamente, o, yendo previamente á los interesados, y teniendo presente las hojas de sus servicios, que según el art. 46 ha de llevar el secretario del ayuntamiento, al que en todo caso dará conocimiento de sus resoluciones en este punto, para que pueda hacer en dichas hojas el correspondiente asiento.

Art. 45. Siempre que algun guarda municipal ó particular jurado cesase, aquel de servir su plaza, y este de tener la consideración de agente de la autoridad, les serán inmediatamente recogidos el título, distintivo y armas, siendo además inutilizado el primero.

TÍTULO VI.

De las hojas de servicio de los guardas municipales y particulares jurados, del campo.

Art. 46. El secretario de ayuntamiento llevará un libro en que, en hojas distintas para cada guarda de campo, así municipal como particular jurado, anotará:

1. El nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo.

2. La fecha de su nombramiento; la fianza que hubiere prestado en su caso; el nombre, apellido y vecindad del fiador propietario en el suyo; el día en que prestó juramento; el en que le fué expedido el título; el en que se dió parte de su nombramiento al Gefe político, y las prendas costeadas de los fondos del comun que hubiere recibido.

3. Las denuncias que hiciere y los demás méritos que contraiga; las faltas que cometa; las reprobaciones, suspensiones y cualquiera otra pena que se le imponga; el día, mes y año en que por destitución ó cualquiera otra causa, que también se expresará, cesare de servir, y por último, el día mes y año en que le hubiere sido recogido el título, distintivo y armas.

A consecuencia de la preinserta real orden me ha dirigido el Ilmo. señor director general de agricultura con fecha 24 del citado noviembre, la comunicacion que dice así:

En la gaceta del 10 del actual se ha publicado el reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del reino. Al dictarle se ha tenido presente que corresponde á los ayuntamientos deliberar sobre la formación de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia rural y por eso no se les impone como obligatoria la creación de la guardia del campo. Sin embargo esta no se establece solamente en beneficio de los intereses privados de una corporación ó particular, sino que tiene por objeto el fomento de los colectivos de la agricultura en general, encomendados al gobierno. No pueden en efecto tener completo desarrollo sino se asegura al labrador el aprovechamiento de los frutos de la tierra, por que nadie ignora que la base principal de la producción consiste en la seguridad del disfrute del resultado del trabajo, en la confianza de gozar su recompensa que cuesta tantos sacrificios y privaciones, en una palabra en la garantía del derecho de propiedad. Es, pues, no solo conveniente sino absolutamente necesario á la prosperidad de la agricultura en general la creación de agentes que aseguren tan precioso derecho. Por otra parte la guardia rural, evitando los delitos y faltas, persiguiendo á los dañadores de los campos, y entregándolos á disposición de los tribunales de justicia, contribuye á mantener el orden público, y de aquí la necesidad, la obligación en que se halla el gobierno, á quien está exclusivamente encomendado, de adoptar las medidas convenientes á fin de que corresponda al importante objeto de su instituto. No han sido otras sus miras al expedir su reglamento dictado con gran copia de datos, despues de haber oido á personas inteligentes y practicas en la materia, y en vista de las repetidas quejas elevadas por todas partes contra las frecuentes devastaciones de los campos que la depredacion y rapacidad es-

polian y destruyen en mengua de nuestra civilizacion y cultura. Se ha tratado solamente de evitar tan graves daños, obligando á los guardas del campo á cumplir lo prevenido en las leyes y reglamentos generales y municipales en lo respectivo á la propiedad y policia rurales para que desempeñen de la manera mas conveniente sus funciones, denunciando las faltas y delitos cometidos contra la propiedad, todo según lo reclama el orden público y los intereses colectivos de la agricultura. Por tanto, inculcará V. S. á los ayuntamientos la necesidad del establecimiento de la guardia rural donde no exista, y las circunstancias locales lo aconsejen; procurando con eficacia que consignen al efecto en sus presupuestos las cantidades correspondientes; y votadas que sean, cuidará V. S. de que se ponga en planta inmediatamente tan útil institucion, removiendo los obstáculos que lo impidan, y haciendo que se cumplan exactamente las disposiciones del reglamento dictado por S. M. Ejecutándolo así, dará V. S. una nueva prueba de su celo en beneficio de la agricultura, cuyo fomento ha de ejercer tan poderosa influencia para elevar á esta nacion al grado de prosperidad á que está llamada por los grandes elementos de riqueza que encierra y por la benéfica solicitud con que S. M. procura desarrollarlos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1849.—El director general.—C. Bordiu.—Señor gefe político de las islas Baleares.

Todo lo cual se publica en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y á fin de que penetrándose los ayuntamientos de las ventajas que ha de reportar la propiedad del establecimiento de los guardas de campo, es de esperar se apresurarán á proponerme su creación, su número y la dotacion que conceptuen prudente disfrutar sobre los fondos municipales, para los efectos ulteriores. Palma 11 de diciembre de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 536.)

HOSPITAL GENERAL DE CARIDAD DE MALLORCA.

El suministro de arroz, fideos y semola que necesitará el citado establecimiento en todo el año proximo, fué rematado ayer á favor de don Francisco José Bordoy de este vecindario, á saber; el arroz, fideos blancos y semola á un sueldo y dos dineros la libra y la de fideos morenos á ocho dineros. Palma 14 de diciembre de 1849.
—Pedro Miguel Bonafé.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.